

las reglas establecidas por los tratados y las del derecho internacional.

Art. 85. Cuando se ignore el lugar donde resida la persona que deba ser citada, ó su habitación, se le hará la primera citación por medio de edictos publicados tres veces en el Periódico Oficial y en alguno otro de los que tengan más circulación, á juicio del Juez, fijándose cédula citatoria en la puerta del Juzgado, y en su caso conforme á lo dispuesto en el Título XI, Libro I del Código Civil. La citación hecha por medio de los periódicos surtirá su efecto á los diez días, contados desde el siguiente al de la última publicación. Si el citado no compareciere, se le harán las demás citaciones en la puerta del Tribunal.

Art. 86. Deben firmar las notificaciones, las personas que las hacen, y aquella á quien se hace. Si esta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar estas circunstancias.

Art. 87. En ningún caso se harán las notificaciones á los Abogados, si no es que tengan también el carácter de procuradores, ó que los interesados hayan hecho constar en los autos, ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos; sin que esto importe la facultad de promover cuando no tengan poder en forma.

Art. 88. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el Secretario que las autorice, incurrirá en una multa de diez á veinte pesos, debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa. La parte agraviada podrá promover ante el mismo Juez que conozca del negocio, el respectivo incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente.

Art. 89. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el Se-

cretario de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Art. 90. Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales, no se entienden consentidas, sino cuando notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Art. 91. Si la parte nada responde á la notificación, no pierde el derecho de interponer en el término legal, los recursos que procedan.

Art. 92. Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

CAPITULO V.

De los términos judiciales.

Art. 93. Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Art. 94. Cuando fueren varias las partes, y el término fuere común á todas ellas, se contará desde el día siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas.

Art. 95. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 96. En los autos se harán constar el día en que comienzan á correr un término ó una prórroga y aquel en que deben concluir. En los conocimientos que se firman para sacar las copias, se pondrá igual constancia.

Art. 97. El Secretario que infrinja el artículo anterior, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 98. Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida.

Art. 99. No se concederá prórroga alguna sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida antes de que expire el término señalado.

DE LOS TERMINOS JUDICIALES.

Art. 100. Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procederían contra la determinación dictada al conceder ó negar el término primitivo.

Art. 101. Todos los términos y las prórrogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

Art. 102. La prórroga ó nuevo término que se concedan, en ningún caso podrán exceder de los días señalados como término legal.

Art. 103. Serán improrrogables los términos señalados:

- I. Para comparecer en juicio:
- II. Para oponer excepciones dilatorias:
- III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley:
- IV. Para oponerse á la ejecución:
- V. Para pedir aclaración de sentencia:
- VI. Para apelar y para presentarse ante los Tribunales Superiores, en virtud de emplazamiento hecho:
- VII. Para suplicar de las sentencias interlocutorias y definitivas de los Tribunales Superiores:
- VIII. Para interponer el recurso de casación:
- IX. Para interponer recursos de denegada apelación, súplica y casación:
- X. Para presentarse en el Tribunal Superior, á continuar los recursos de apelación, súplica, casación y los denegatorios de éstos:
- XI. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados, no se admitan en juicio la acción, excepción recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Art. 104. Los términos improrrogables no pueden suspenderse ni abrirse después de cumplidos.

Art. 105. Si se sacaren las copias ó los autos después de que haya comenzado á correr el término del traslado, este sólo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Art. 106. Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 107. Para fijar la duración de los términos, los meses y los días se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1,067 y 1,068 del Código Civil. (1)

Art. 108. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días á juicio del Juez, para pruebas:
- II. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto:
- III. Ocho días para interponer el recurso de casación:
- IV. Seis días para alegar y probar tachas:
- V. Cinco días para apelar de sentencia definitiva:
- VI. Tres días para apelar de auto ó sentencia interlocutoria, para pedir aclaración y para suplicar.
- VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el Juez ampliar el término.

CAPITULO VI.

Del despacho de los negocios.

Art. 109. Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en el Supremo Tribunal de Justicia como en los Juzgados de Letras y Locales; exceptuándose los casos

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,067. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

Art. 1,068. Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

previstos en el artículo 245 del Código Civil (1) y los demás en que á juicio del Tribunal ó Juzgado, convenga que sean secretos estos actos por respeto á las buenas costumbres.

Art. 110. El acuerdo y diligencias de prueba serán reservados, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 111. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de los seis días que sigan á esta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

Art. 112. Es caso de responsabilidad por parte de los Jueces y Tribunales, la falta de cumplimiento á los artículos de este Código, en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales.

Art. 113. En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda cuidará de que no falten estampillas del timbre para proveer; y por el hecho de no ministrarse al presentarse el escrito, ó hacerse la promoción, se tendrá aquél por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio.

Art. 114. Los Magistrados del Supremo Tribunal y los Jueces, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición.

Art. 115. Los Magistrados, sin embargo, podrán cometer á los Jueces de primera instancia y éstos á los Alcaldes, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en población que no sea de su respectiva residencia.

Art. 116. Ni los Magistrados, ni los Jueces de primera instancia, ni los Alcaldes podrán cometer estas diligencias á los Secretarios ó testigos de asistencia.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 245. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio público.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Art. 117. Las diligencias que no puedan practicarse en la fracción judicial ó municipalidad en que se siga el negocio, debarán cometerse precisamente al Juez de aquella en que han de ejecutarse.

Art. 118. En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino al contestar á una notificación.

Art. 119. Los Jueces de primera instancia verán por sí mismos los autos.

Art. 120. A los Magistrados, se dará cuenta en extracto por los Secretarios.

Art. 121. Los Tribunales no admitirán nunca recursos ni promociones notoriamente frívolos ó improcedentes, debiendo desecharlos de plano sin necesidad de mandar hacerlos saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículos; y procederán en su caso como dispone el Título XII Libro III del Código Penal.

Art. 122. Los Jueces y Tribunales podrán para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal:

II. Exigir confesión judicial á cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados:

III. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios:

IV. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los Jueces y Tribunales se ajustarán á las formalidades prescritas para las pruebas en el Título V de este Libro.

Art. 123. Los Tribunales y los Jueces, tienen el deber de mantener el orden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas, que no podrán pasar en los Juzgados locales de dos pesos; de diez pesos

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

en los de primera instancia y de veinticinco en el Supremo Tribunal. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable á la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

Art. 124. También podrán el Supremo Tribunal y los Jueces imponer, por resolución escrita y fundada, correcciones disciplinarias á los abogados, procuradores, secretarios y dependientes de los Tribunales y Juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 125. Se entenderá corrección disciplinaria:

I. El apercibimiento ó prevención:

II La multa que no exceda de cien pesos:

III. La suspensión que no exceda de un mes.

Art. 126. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que se haya notificado, sustanciándose el incidente por separado.

Art. 127. La audiencia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la corrección, y el negocio será resuelto dentro de tres días, á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres días, fallándose dentro de los otros tres días antes designados.

Art. 128. Si la providencia fuere dictada por un Juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos, y suplicable de la misma manera cuando fuere dictada por el Tribunal Superior.

Art. 129. La sentencia que recaiga en virtud de la apelación ó de la súplica en su caso, causará ejecutoria.

Art. 130. Las apelaciones y las súplicas se sustanciarán en los términos prevenidos para los juicios sumarios.

Art. 131. Para sustanciar la apelación ó la súplica se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la corrección y copia del auto

DE LAS COSTAS.

en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo conducente.

Ast 132. Los Magistrados y Jueces propietarios en ejercicio, y los interinos y suplentes también en ejercicio, que deban fungir por más de tres meses, no podrán ejercer la abogacía sino en causa propia, ni los cargos que el Código Civil les prohíbe desempeñar. El Ministro Fiscal tendrá los mismos impedimentos que los demás Magistrados.

Art. 133. Los Magistrados y los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

I. La multa desde dos hasta veinticinco pesos, que se duplicará en caso de reincidencia:

II El auxilio de la fuerza pública:

III. El cateo por orden escrita:

IV. El arresto hasta por quince días

Si el caso exigiera mayor pena, se instruirá por la autoridad competente la averiguación respectiva.

Art. 134. Las determinaciones á que se refiere el artículo anterior son aquellas cuya falta de cumplimiento no tiene señalada pena especial en el presente Código

CAPITULO VII.

De las costas.

Art. 135. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Art. 136. Cuando los Magistrados, Jueces, Asesores ó Promotores, practiquen alguna diligencia fuera del lugar del juicio, la parte que la promueva solamente proporcionará medios de conducción, sin que en ningún caso puedan aquellos cobrar honorarios.

Art. 137. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que pro-

mueva; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

Art. 138. La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del Juez, se haya procedido con temeridad ó mala fé.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción si se funda en hechos disputados:

II. El que presentare instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados:

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de retener y de recuperar la posesión y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos, la condenación se hará en primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Art. 139. Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

Art. 140. Presentada la regulación de las costas al Juez ó Tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Art. 141. Si nada expusiera dentro del término fijado la parte condenada, se decretará el pago. Si en el término referido, expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 142. En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el Juez ó Tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren,

según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

Art. 143. Si los honorarios de los peritos, ó de cualesquiera otros funcionarios, no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del Tribunal ó Juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 144. Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del Juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 145. Toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Art. 146. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios Jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 147. En el caso del artículo anterior, si el Juez deja de conocer por recusación, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor.

Art. 148. Cuando variare el personal de un Juzgado ó Tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio; sino que en los Juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez, será autorizado con su firma entera; y en los Tribunales siempre se pondrán al